

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/160/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

**COMISIONADA PRESIDENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, siete de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/160/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Ayuntamiento de Ensenada**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el folio **020058622000022**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, argumentando **relativa a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/160/2022**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de marzo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una

contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Copia Completa de la Reunión de Trabajo de la Comisión Conjunta de Hacienda y Patrimonio Municipal y la de Desarrollo Urbano, de fecha 4 de junio de 2019.*

**Otros datos para facilitar su localización**

*En dicha sesión Fundación Grupo Pando, A.C., expuso el proyecto de construcción de “Parque Urbano” en la avenida Miramar, entre calle 6 y 7, de la ciudad de Ensenada, Baja California.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

*“Se adjunta respuesta a la solicitud de acceso a la información.*

*Si existe algún inconveniente con la descarga del archivo adjunto, favor de contactarnos a [transparencia@ensenada.gob.mx](mailto:transparencia@ensenada.gob.mx).*

*... De acuerdo a la solicitud de acceso a la información, la Secretaría General del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, responde que las sesiones de comisión son convocadas y llevadas a cabo por los regidores, por lo que no cuenta con la información solicitada.” (Sic)*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“La autoridad responsable se excusa de proporcionar la documentación solicitada, señalando que corresponde a los regidores, sin fundar y motivar su respuesta, y sin considerar que los regidores forman parte de la estructura misma del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el REGLAMENTO INTERIOR PARA EL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.*

*Además de lo antes expuesto, se menciona que, en todo caso, la autoridad responsable debe remitir la solicitud de información a los regidores, ya que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite realizar la solicitud de manera directa a los regidores de Ensenada, Baja California.” (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

*“En contestación al recurso de revisión, el regidor presidente de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, proporciona oficio número ANV/226/03/2022, mismo que se adjunta como prueba I...*

... Por lo anterior, Me permito manifestar que, no obstante de que el suscrito no formó parte de la administración del XXII Ayuntamiento de Ensenada, B.C., ya que entre las funciones como regidor del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, B.C. el día 1 de octubre de 2021 y una vez realizada una búsqueda que los archivos de entrega-recepción de la Administración del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, B.C. no se localizó la información solicitada, por lo mencionado es que no cuento con los documentos requeridos.”  
(Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, puesto que si bien refiere no contar con los documentos requeridos, también lo es que sigue siendo omisa en proporcionar acta de sesión de Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de la información solicitada; en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Éste no declaró formalmente la inexistencia de la información solicitada lo cual encuentra sustento en el criterio **SO/004/2019** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (Sic)

De igual forma es preciso señalar que de acuerdo al numeral 81, fracción XLVI, de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece como una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados el publicar las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.

Como se estableció con anterioridad, si bien es cierto existe la obligación de publicar los dictámenes que recaigan de acuerdo a la celebración de las Comisiones realizadas, también es cierto que el sujeto obligado señala que no se realizó sesión de Comisión el día 4 de junio de 2019, como lo menciona el recurrente y, a pesar de haber realizado las gestiones internas para obtener la documentación solicitada, es clara la inobservancia del numeral **54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, que a la letra dice:**

*Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

Bajo tal tenor, si bien es cierto el sujeto obligado realizó las gestiones internas para obtener la información, este no exhibe la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de inexistencia opuesta, de manera fundada y motivada, si realizó las gestiones internas suficientes para obtener la información solicitada por el recurrente; además la puso a su disposición por lo que es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta

manera, es de concluirse que no **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez la respuesta del sujeto obligado no fue de manera congruente y exhaustiva a lo petitionado a cada punto de la solicitud.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058622000022** para el efecto de que el sujeto obligado deberá exhiba ante este Órgano Garante el acta de sesión de Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058622000022** para el efecto de que el sujeto obligado deberá exhiba ante este Órgano Garante el acta de sesión de Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o bien el impedimento legal que tuviere para ello.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$15,561.00 M. N.** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 M.N. (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el nueve de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA,**

COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**,  
COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,  
figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la  
SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy**  
**fe.**

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/160/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.